



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En el año 2000 cuando fue sancionada la ley D n° 3475 entre sus fundamentos se expresaba, estamos "Convencidos de que la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la sociedad". (Convención Sobre los Derechos del Niño - 1989).

También en aquella oportunidad los autores manifestábamos que: "Entre tantas formas de violencia invisible que se ejerce socialmente, una que afecta gravemente a un sector importante de nuestra sociedad es el no cumplimiento de los deberes alimentarios por parte de los responsables.

Sostenemos que ésta es una forma de violencia, porque al no cumplir con su deber alimentario y desentenderse de su obligación, son los hijos quienes se ven directamente afectados en sus derechos básicos".

Con posterioridad en el año 2006 - por ley D n° 4094 - fue modificada la ley original en su artículo 1°; entre esas modificaciones de transfiere al ámbito del Ministerio de Gobierno - Secretaría de Gobierno, en coordinación con el Consejo Provincial de la Mujer - artículo 1°. En su momento se evaluó esta modificación e incorporación en el marco del Ministerio de Gobierno, debido a que en la ley K n° 3779 expresa: "... es competencia de dicho Ministerio entender a todo lo atinente al régimen del estado civil y capacidad de las personas, y entender en la protección de los derechos y garantías de los ciudadanos, procurando garantizar el pleno ejercicio de las libertades y de los derechos humanos de los habitantes de la provincia". Hoy esa tarea la esta desarrollando el Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia.

Por otro lado, como mayormente las que sufren el incumplimiento de las cuotas alimentarias son mujeres, la Comisión Especial de Estudio de la Problemática de Género trabajó a favor de garantizar la igualdad de género y realizó la propuesta legislativa de modificación con el propósito de dar respuestas a las problemáticas más relevantes que se suscitaban.

Luego por Decreto Provincial n° 508 del año 2007 se reglamentó la presente ley, quedando totalmente en funcionamiento para su aplicación.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Haciendo un estudio estadístico de la realidad rionegrina de los últimos cinco (5) años, nos encontramos que en los Juzgados de Familia de las cinco (5) circunscripciones provinciales a la fecha han iniciado juicios aproximadamente cuatro mil trescientas (4.300) personas, sin embargo se han inscriptos en el Registro de Deudores unos sesenta y siete (67) morosos, representando tan sólo el uno coma uno por ciento (1,5%).

Como otro dato ilustrativo en el año 2010 hubo Juicios por Alimentos presentados en la provincia según el siguiente detalle: ciento dieciséis (116) (Viedma), doscientos diez (210) (General Roca), veintinueve (29) (Villa Regina), doscientos noventa (290) (Cipolletti) y ciento veintisiete (127) (San Carlos de Bariloche). Estos datos fueron consignados por el Área de Estadísticas Judiciales de la Dirección de Informatización -Superior Tribunal de Justicia- Río Negro, mientras que inscriptos al Registro de Deudores Alimentarios del mismo año fue de cuarenta y cinco (45), representando tan sólo el cinco coma ocho por ciento (5,8%).

Estos datos estadísticos se desprenden, fundamentalmente, de la imposibilidad, por parte del reclamante, de contar con un mecanismo efectivo para compeler al deudor al pago de las cuotas alimentarias.

En la práctica es sencillo observar que la mayoría de los deudores no poseen actividades comerciales para con el estado o bien no son candidatos a cargos electivos.

Cabe aclarar que, a través de la presente se intenta otorgar mayores herramientas a la hora de promover un pago efectivo, no se busca ni se tiene como meta, la imposibilidad para quien revista la calidad de deudor, de ejercer sus derechos civiles y políticos, sino la de conminarlo a regularizar una situación concreta que es el pago de los alimentos adeudados a sus hijos menores.

Para la redacción de la presente se tomaron como antecedentes las normas de las siguientes jurisdicciones: ley n° 13074-Provincia de Buenos Aires, ley n° 5062-Provincia de Catamarca, ley n° 4767- Provincia de Chaco, ley n° 4616-Provincia de Chubut, ley n° 269-Ciudad de Buenos Aires, ley n° 8892-Provincia de Córdoba, ley n° 5448-Provincia de Corrientes, ley n° 2201-Provincia de La Pampa, ley n° 7295-Provincia de La Rioja, ley n° 6879-Provincia de Mendoza, ley n° 3615-Provincia de Misiones, ley n° 7411-Provincia de Salta, ley n° 7072-Provincia de San Juan, ley n° IV-94-Provincia de San Luis, ley n° 2855-Provincia de Santa Cruz, ley n° 11945-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Provincia de Santa Fe, ley n° 6717-Provincia de Santiago del Estero y ley n° 531-Provincia de Tierra del Fuego.

Sin desconocer la multiplicidad de factores que tienen particular relevancia en la problemática del niño, niña y adolescente, hoy abordamos un aspecto como es la obligación efectiva del cumplimiento de las responsabilidades inherentes a la Cuota Alimentaria, por necesidad, por demandas y con acuerdo de los organismos del Poder Ejecutivo que reciben el planteamiento de la problemática permanentemente.

Por estas razones, solicito a mis colegas legisladores, me acompañen con su voto favorable en una iniciativa que promueve la equidad y el beneficio para muchos niños, niñas y adolescentes rionegrinos.

Por ello:

Autora: María Inés García.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Se sustituye el artículo 7° de la ley D n° 3475, por el siguiente texto:

"Artículo 7°: Las personas incluidas en el listado del Registro, mientras no regularicen su situación, no podrán:

- a) Obtener de las instituciones y organismos públicos provinciales, habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, participar de concursos ni designar como funcionarios jerárquicos a quienes se encuentren incluidos en el Registro como Deudores.
- b) Obtener licencias de conducir expedida por los Municipios. Se exceptúan a quienes soliciten licencia de conducir para trabajar. En este caso se le otorgará por única vez la licencia provisoria que caducará a los cuarenta y cinco (45) días. La autoridad de aplicación gestionará la firma de convenios con distintos Municipios de la Provincia a los fines precedentes.
- c) Abrir cuentas corrientes, cajas de ahorro, emitir tarjetas de créditos o cualquier otra operación financiera o comercial en los Bancos y entidades financieras. La autoridad de aplicación gestionará la firma de convenios con Bancos o Financieras públicas o privadas para extender a ellos los alcances de este inciso.
- d) Ser proveedores y contratistas de los organismos públicos si se encuentran incluidos en el Registro como Deudores. En caso de las personas jurídicas, tal requisito deberá ser cumplimentado por la totalidad de sus directivos.
- e) Acceder a cargos electivos y a los cargos de funcionario en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Autárquicos y Empresas del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Estado Provincial. Idéntico requisito será necesario para ocupar cargos en instituciones regidas por leyes de orden público provinciales.

- f) Explotar un negocio, actividad, instalación, industria y local. Cuando la habilitación acordada cambie de titularidad, deberá requerirse al Registro de deudores alimentarios la certificación respectiva del enajenante y adquirente, ya sean personas físicas o los máximos responsables en el caso de tratarse de personas jurídicas. De existir deuda, el trámite de regularización deberá ser cumplimentado en un plazo no mayor de sesenta (60) días.
- g) Acceder al otorgamiento o adjudicación, a título oneroso, de viviendas sociales construidas por la provincia o planes nacionales o cesión de los derechos emanados de las mismas, para lo cual se requerirá la presentación del certificado donde conste que el titular, cedente y cesionario, no se encuentran incluidos en el Registro".

Artículo 2°.- Se incorpora el Artículo 7° bis a la ley D n° 3475, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7° bis.- "La Certificación que se solicite como constancia de no encontrarse incluido en el Registro como Deudor Alimentario, en el Registro Civil y Capacidad de las Personas, tendrá un costo para el solicitante que se establecerá en la Reglamentación correspondiente".

Artículo 3°.- De forma.